



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00046-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: ESTEBAN GABINO HERNÁNDEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571. AUTO RECHAZA DEMANDA:
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de término ha sido subsanada la presente demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. Bucaramanga 23 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por “FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.” a través de apoderada judicial, fue inadmitida mediante auto del nueve (9) de mayo del presente año, siendo subsanada dentro del término legal por la apoderada del demandante.

Una vez allegado escrito de subsanación dentro del término concedido observa el Despacho que, se mantuvo y no se cumplió a cabalidad, lo anotado en aquella oportunidad.

En cuanto a la causal primera de inadmisión, reitera la apoderada que ésta se ajusta a la literalidad del título, por cuanto su cobro se encuentra autorizado en las cláusulas cuarta y quinta del pagaré base de la presente ejecución.

Arguye, además, que es un valor accesorio contenido en la cláusula quinta del citado título, que autoriza a exigir el pago de los seguros cuya póliza fue adquirida al momento de liquidación del contrato de mutuo y se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar, argumentos que no son de recibo para el Despacho como quiera que contravienen el principio de literalidad de los títulos valores.

Ahora, respecto del cobro de “GASTOS DE COBRANZA” relacionados en la pretensión sexta, manifiesta que los demandados aceptaron el cobro de honorarios de cobranza equivalente al 20% de acuerdo a la cláusula tercera del título base de la ejecución, argumentos que tampoco son de recibo para este Despacho judicial.

Si bien en su cláusula cuarta el pagaré señala que, en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, podrá declarar el acreedor vencido el plazo y requerir el pago inmediato de las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, no es menos cierto que no se fueron determinados en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad en el título valor.



Corolario de lo anterior, al no estar determinados estos rubros en el pagaré base de la presente ejecución no podrá librarse mandamiento de pago por los mismos, y habrá de rechazarse la demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma los numerales 1 y 2 del auto que inadmitió la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra **ESTEBAN GABINO HERNÁNDEZ**, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73d2b2dc48bfd080c7e2877191a9c4936eac03b97a3359c5a6eab8253acf75**

Documento generado en 23/05/2022 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>